

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 031

Fecha del Traslado: 21/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO SUSTENTACION RECURSO REPOSICION	20/06/2023	22/06/2023	26/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 21/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN Rdo. 056153184001 2021 00152 00

Johana Bedoya <johanabedoyat1@gmail.com>

Mar 30/05/2023 13:59

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

SUSTENTA recurso de apelación contra decisión del 25 de mayo de 2023.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto envío sustentación de recurso de apelación dentro del proceso Incidente: Oposición diligencia secuestro mejoras Incidentista: GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ

Procedimiento: Liquidación Sociedad Patrimonial

Demandante: MARIA GICEL TABARES TABARES

Demandado: HUMBERTO A. RAMIREZ CASTRO

Con radicado de la referencia.

Atentamente,

JOHANA BEDOYA TOBÓN

Apoderada

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia

Procedimiento: Liquidación Sociedad Patrimonial

Demandante: MARIA GICEL TABAREZ TABARES

Demandado: HUMBERTO A. RAMIREZ CASTRO

Radicado: 056153184001 2021 00152 00

Incidente: Oposición diligencia secuestro mejoras

Incidentista: GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ

Asunto: SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN

JOHANA BEDOYA TOBON, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, mayor de edad, vecina del municipio de Rionegro Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.925.370 expedida en Rionegro Antioquia y portadora de Tarjeta Profesional número 203.554 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones johanabdoya11@gmail.com, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la incidentista GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ, me permito sustentar el recurso de apelación por usted concedido en audiencia de mayo 25 de 2021, donde se resuelve la oposición a la diligencia de secuestro que fuere elevada por la señora Gloria Amparo Castro Ramírez, de la siguiente manera:

Inicialmente, es necesario recordar que al interior del trámite de liquidación, se hace necesario que los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares y que se pretenda incluir dentro de la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial de la Unión Marital de hecho, sean titularidad exclusiva de los compañeros, además que hagan parte de la sociedad patrimonial, condiciones que no se encuentran presentes en el bien inmueble identificado con folio

de matrícula inmobiliaria N°020-43987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mucho menos en las mejoras que allí se encuentran plantadas las que son propiedad exclusiva de la señora GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ, persona esta que dispuso de parte de sus recursos económicos para adquirir el predio y realizar la construcción que allí se encuentra, además fue la única persona sobre la cual recayó la intención de adquirir y ejecutar las obras para sí.

Entonces, desconoce la decisión adoptada en primera instancia que:

1. El artículo 598 del Código General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos de familias dispone que cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra, sin que las mejoras plantadas en propiedad de mi representada GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ atienda la característica que se subraya, ya que no están en cabeza del señor HUMBERTO.
2. El artículo 1781 del Código Civil se refiere a la composición del haber de la sociedad conyugal, sin que en su listado haga referencia a supuestas mejoras de uno de los cónyuges.
3. Las mejoras que se pretenden incluir a la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre los señores MARIA GISEL TABARES TABARES Y HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, se encuentran ubicadas en propiedad de mi representada GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ, sin que hasta la fecha exista declaración judicial que permita afirmar que ellas corresponden a la sociedad patrimonial vigente entre junio 28 de 2010 y octubre 21 de 2019.
4. No existe prueba que permita afirmar que la sociedad

patrimonial haya realizado aporte alguno para la ejecución de las mejoras perseguidas por la demandante.

5. La intervención que ha realizado el señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, en la construcción propiedad de GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ, ha sido bajo dirección estricta de su propietaria, esto es, de mi mandante.
6. En declaración rendida por la señora MARIA GICEL TABARES TABARES, indica que HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO compro el lote y lo puso a nombre de la mamá, situación que dista de la realidad ya que como ella misma lo afirma, para ese momento no estaba con Humberto, así que sus dichos solo obedecen a supuestos, y a su intento de querer incrementar los activos de la sociedad patrimonial a costa de los intereses de terceros.
7. De querer considerar que en la ejecución de las mejoras plantadas en propiedad de mi representada GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ, existió de parte de su hijo HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO una intervención que le otorgue algún tipo de derecho o beneficio, es necesario tener muy en cuenta que de acuerdo a las pruebas aportadas por la incidentista las mejoras fueron plantadas entre los años 2006 y 2007, hecho que encuentra respaldo con la declaración juramentada rendida ante la Notaria Primera del Municipio de Rionegro, por la señora LUZ MIRIAM GIRALDO PANESO, madre del hijo menor de HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO y quien para la época y hasta el año 2010 era su compañera permanente, persona que reconoce perfectamente que todo ello es del dominio exclusivo de GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ, y si se quiere pensar en que esas mejoras fueron plantadas por el demandado dentro del trámite liquidatorio y en favor de la sociedad patrimonial como lo resuelve el

despacho, no corresponderían ellas a GICEL TABARES, ya que fueron plantadas con anterioridad a la vigencia de la unión marital declarada por este mismo despacho.

8. Las condiciones de salud que en la actualidad presenta mi mandante y secuelas soportadas luego de padecer covid-19, le dificulta comprender con facilidad algunas preguntas simples y recordar de manera pronta algunas situaciones y acontecimientos.

Así, con todo respeto solicito se revoque la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Municipio de Rionegro en audiencia de mayo 25 de 2023, donde se resuelve la oposición formulada por la señora GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ al secuestro de las mejoras plantadas en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.020-43987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant).

Cordialmente,



JOHANA BEDOYA TOBON
C.C. No. 1.036.925.370 de Rionegro
T.P. No. 203.554 del C. S. de la J.
johanabedoyat1@gmail.com